



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00126
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalía Hoyos Jiménez
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

I. ANTECEDENTES.

El 21 de enero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memoriales de 29 de enero y 04 de febrero de 2020 respectivamente, las Entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 08:30 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 08:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d5df3aa909d0bfbe970b09796accf6f7c767d5d786afa02a8a90fad891530**
Documento generado en 25/08/2020 04:29:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00147

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandado: Departamento de Córdoba

OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

I. ANTECEDENTES.

El 16 de enero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en el 21 de enero de 2020.

Posteriormente a través de memorial de 11 de febrero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 08:30 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 08:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

AEPC
Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ef9c0725a763d123ee020b8ba74cc77477962732fb552e5ccc4c9116ed4fdd
Documento generado en 25/08/2020 04:32:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00367

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Silvestra Ortega Herrera

Demandado: Departamento de Córdoba y Ady Luz Herrera Ortega

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

I. ANTECEDENTES.

El 16 de enero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 30 de enero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 08:30 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 08:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

II.
III.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

IV. Firmado Por:

V.

VI. LUIS ENRIQUE OW PADILLA

VII. JUEZ CIRCUITO

VIII. JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

IX.

X. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

XI.

XII. Código de verificación: **3a536c463b0a35aec20b59e7fb506a5592b52095dca304185c3aab89664bd022**

XIII. Documento generado en 25/08/2020 04:33:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00180

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Helbert Enrique Sánchez Tirado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

El señor Helbert Enrique Sánchez Tirado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Helbert Enrique Sánchez Tirado contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244ce237fd79f0da6c518c548ecba8afde19914177551aa82cd25fc
9b7021175

Documento generado en 25/08/2020 02:22:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00181

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José Vicente Morelos Tordecilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

El señor José Vicente Morelos Tordecilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José Vicente Morelos Tordecilla contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab55b5597a2de24fe98d4c9b1ba0c875d6aafe6cd1b54d4e20a6c
e29da5e227**

Documento generado en 25/08/2020 02:48:20 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00182

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Alberto Meza Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

El señor Luis Alberto Meza Jiménez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Alberto Meza Jiménez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8c96b80f7a536a38d5aa36eba6689a5c6d4ed8e43ed34f4a97c
2eb569502c8

Documento generado en 25/08/2020 02:49:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00183

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Roberto Carlos Padilla Villar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

El señor Roberto Carlos Padilla Villar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Roberto Carlos Padilla Villar contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d6e3ab8ccd399aedbc56ed738c8b9e12ebbbd0d588b659d64b5
865ed8621b6**

Documento generado en 25/08/2020 02:51:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00184

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Yolanda Ester Barón Núñez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

La señora Yolanda Ester Barón Núñez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yolanda Ester Barón Núñez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d11eaba7a52aeb7f34930a6e3fa96eccbddc4c88798a7ecfe101
408dab7019**

Documento generado en 25/08/2020 02:52:38 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00186

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nancy Yomar Martínez Alvarino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

La señora Nancy Yomar Martínez Alvarino, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nancy Yomar Martínez Alvarino contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal, y a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, como suplentes y a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**335f465715eb5c5184f47b417d4f1b8cf6e51f52da40397e532116
2ceea27fc7**

Documento generado en 25/08/2020 02:54:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00185

Medio de Control: Reparación Directa - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Yenís Luz Londoño Zumaque

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, agosto veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 290 de 04 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 05 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el abogado CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague a actora Yenis Luz Londoño Sumaque, a título de compensación, la suma de \$1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de la salud de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 290 del 04 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 05 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Yenis Luz Londoño Zumaque y la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 el día veintisiete (27) de agosto de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3931c7689a8f969fd41df1322baf7ebb4b2cdd6d10bc78b073cf26f458a6a2e0
Documento generado en 25/08/2020 02:11:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00175 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Demandantes: Colpensiones Demandado: Juan Antonio Genes Castellano

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 001447 del 25 de noviembre de 1999 expedida por el instituto de seguro social, mediante el cual se reconoce una pensión de vejez a favor del señor Juan Antonio Genes Castellano.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

Respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 177 del C.P.A.C.A consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto a los anexos de la demanda, se indica:

Artículo 166: Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

A su vez, dentro del marco normativo aplicable, se encuentra que en el artículo 6° del decreto 806 del año 2020, reza:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda se observa y en contraste con la normatividad arriba expuesta, no se encuentra determinado el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada, así mismo de los documentos aportados solo es visible el poder especial otorgado por la parte demandante a su apoderada judicial, por lo que se logra concluir que no fueron adjuntados los anexos enunciados y enumerados en el libelo introductorio, encontrándose dentro de ellos el acto demandando, tampoco se ostenta la constancia de envío de la demanda a través de mensaje de datos a la parte demandada; por lo que se procederá a su inadmisión, a fin de que la parte actora, subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda instaurada por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334be1370d35819cbdeabf3753c074fcaf16029dbfb62fc5c20ffcf19d8f6ffc**

Documento generado en 25/08/2020 03:14:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00600
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julia Rosa Jiménez Fuentes
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

I. ANTECEDENTES.

El 12 de diciembre de 2019 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 13 de enero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 08:30 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 08:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

II.
III.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

IV. Firmado Por:

V.

VI. LUIS ENRIQUE OW PADILLA

VII. JUEZ CIRCUITO

VIII. JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

IX.

X. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

XI.

XII. Código de verificación:

3a567f5044cd70ce212157d3a040cef1499f5453b6d154296b23c1e0b70469be

XIII. Documento generado en 25/08/2020 04:34:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00189

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Rosa Delcira Mesa Manco y Otros

Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación

La señora Rosa Delcira Mesa Menco y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Rosa Delcira Mesa Menco y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación- Rama Judicial-Administración Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **MARISELA SOFIA TRIANA LÓPEZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintisiete (27) de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d7423805946b0183d8d3ac9cb46de1e69d9a2440394f303b5875151a959beb3
Documento generado en 25/08/2020 02:15:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00178
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Candelaria de Jesús Angulo Acosta
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

I. ANTECEDENTES.

El 12 de febrero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 25 de febrero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 08:30 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 08:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba53ddf02510ee276c5cb1fa531faf0aeb24065429f88416043cda051264d8e**
Documento generado en 25/08/2020 04:36:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00124
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Osiris Manuel González Altamiranda
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

II. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2019 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 16 de enero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 09:00 a.m. la cual se realizará por medios virtuales y de manera conjunta.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f54409b96680046d82ba593014130ea8192eec10e896baa615b3430e69ada885
Documento generado en 25/08/2020 04:37:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00265
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Antonio Escudero Jimenez
Demandado: UGPP – Municipio de Montería y otros

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

II. ANTECEDENTES.

El 19 de febrero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente, a través de memoriales de 27 de febrero y 02 de marzo de 2020 respectivamente, las Entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 09:00 a.m. la cual se realizará por medios virtuales y de manera conjunta.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960fda6953dfeb66d1a3b730ce18e853ed86878b511b013a0f54e442e30088c9**
Documento generado en 25/08/2020 04:38:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00185
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Josefina Arcia Causil
Demandado: UGPP y otro

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

II. ANTECEDENTES.

El 29 de octubre de 2019 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 07 de noviembre de 2019 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 09:00 a.m. la cual se realizará por medios virtuales.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2289ab97539ee23dc255995d0c8947a43430f0b98bd9eb3a4a4f11b262eba138

Documento generado en 25/08/2020 04:39:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00445
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nimia del Carmen García Urango
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

II. ANTECEDENTES.

El 13 de noviembre de 2019 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 14 de noviembre de 2019.

Posteriormente a través de memorial de 26 de noviembre de 2019 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 09:20 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 09:20 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f022649b87f7a67024d1faeaae640e01799d119cfbfa14e00894e85a70751c7**
Documento generado en 25/08/2020 04:40:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00075
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Elvira Cano Oviedo
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

II. ANTECEDENTES.

El 15 de enero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 28 de enero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 09:20 a.m. la cual se realizará por medios virtuales de manera conjunta con otros radicados contra la misma entidad demandada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 09:20 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso y de manera conjunta con otros radicados, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbab54c0ee763b29d554017a80ba859d8a6330767efa45c0604d1a8bbe55433**
Documento generado en 25/08/2020 04:42:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00430
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Mendez Sumaqué
Demandado: ESE CAMU de Moñitos

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

II. ANTECEDENTES.

El 22 de enero de 2020 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente, a través de memorial de 03 de febrero de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 09:40 a.m. la cual se realizará por medios virtuales.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 09:40 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d45bfe949a1b43204bf02ac13e87fdf0cfae926334ec82fb2624632474bf3**
Documento generado en 25/08/2020 04:43:26 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00744
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hector Rivero Pinedo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

II. ANTECEDENTES.

El 11 de octubre de 2019 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente a través de memorial de 28 de octubre de 2020 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 10:00 a.m. la cual se realizará por medios virtuales.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 10:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff63fd0118809207ad99e48e946f97d40dd26a75ce6c13192ace06bb1aca9bc8**
Documento generado en 25/08/2020 04:44:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00427
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Augusto Mercado Sibaja
Demandado: Municipio de Montelíbano

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo

II. ANTECEDENTES.

El 30 de octubre de 2019 se emitió sentencia dentro del expediente descrito en la referencia, la cual fue notificado en estrados.

Posteriormente a través de memorial de 14 de noviembre de 2019 la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Mediante auto del 06 de julio de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en la disposición antes indicada, el 17 de julio de 2020, sin embargo, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos y cierre extraordinario de los juzgados ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada por los Acuerdos No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día miércoles dos (02) de septiembre de 2020 a partir de las 10:15 a.m. la cual se realizará por medios virtuales.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fijar el día **miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 10:15 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso, la cual se realizará por medios virtuales. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

AEPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de agosto de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781001b8e864f30ba6c0425cb59a163bc39001176a3ec07bc113a54acc1081fb**
Documento generado en 25/08/2020 04:45:42 p.m.